



Impuestos y Servicios Legales

Flash Fiscal 41/2019

18 de octubre de 2019

Pleno de Diputados aprueba la Ley de Ingresos de la Federación y reformas a las leyes del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto especial sobre producción y servicios y Código Fiscal de la Federación

El día de hoy el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el Decreto de las leyes de referencia, de las cuales comentaremos los principales cambios con respecto a la Iniciativa.

Ley del Impuesto sobre la Renta

Entidades extranjeras transparentes y figuras jurídicas extranjeras que tributarán como personas morales de acuerdo al Título que les corresponda

A través de disposición transitoria se establece que este régimen entraría en vigor el 1 de enero

de 2021.

Ingresos obtenidos por residentes en México y residentes en el extranjero con Establecimiento Permanente en el país, a través de entidades extranjeras transparentes y figuras jurídicas extranjeras

Respecto del impuesto que estarían obligados a pagar los contribuyentes residentes en México y los residentes en el extranjero con Establecimiento Permanente en el país (por lo ingresos atribuibles al mismo), por los ingresos obtenidos a través de entidades extranjeras

transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras, se adiciona lo siguiente:

- Los ingresos obtenidos por dichas entidades o figuras se consideran generados por dichos contribuyentes, así como los impuestos pagados a través de las mismas entidades o figuras se consideran pagados por los mismos.
- Ahora se establece que dichos contribuyentes, incluyendo el Establecimiento Permanente en México, podrán acreditar el

ISR pagado por dichas entidades o figuras. En estos casos, el mismo será acreditable en su totalidad considerando la misma proporción en que se haya acumulado el ingreso de la referida entidad o figura.

- Este régimen será aplicable aún cuando la entidad o figura no distribuya o entregue los ingresos regulados. Para determinar la proporción de los ingresos que le correspondan a los contribuyentes sobre dichas entidades o figuras se considerará lo dispuesto en el régimen de REFIPRES sin importar que las personas obligadas no tengan control sobre las mismas.
- La contabilidad de la entidad o figura y la documentación que permita comprobar sus gastos e inversiones deberá estar a disposición de las autoridades fiscales, en caso contrario, no se permitirían dichas deducciones.

Limitación a la deducción de intereses

Los cambios para la limitación de la deducción de intereses son los siguientes:

- Solo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de \$20,000,000.00.

La iniciativa dice que no será aplicable a los primeros \$20,000,000.00 de intereses deducibles del ejercicio.

- La utilidad fiscal ajustada será determinada aun cuando no se obtenga una utilidad fiscal o se genere una pérdida fiscal durante el ejercicio. En el caso que se genere una pérdida fiscal, se restará el monto de la misma con los importes de las inversiones. Cuando el monto de la utilidad fiscal ajustada resulte en cero o en un número negativo, se negará la deducción de la totalidad de los

intereses a cargo del contribuyente, salvo por el monto que no se encuentre sujeto a la limitante.

- El monto de los intereses no deducibles se determinará restando a los intereses netos del ejercicio, el límite determinado conforme al precepto. Se adiciona que si el resultado de este cálculo es cero o negativo, se permitirá la deducción de la totalidad de los intereses devengados a cargo del contribuyente.
- El monto de los intereses netos del ejercicio que no sean deducibles podrán deducirse durante los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. El monto no deducido en los diez ejercicios siguientes, será no deducible.
- Además de los supuestos previstos en la Iniciativa para que no se aplique esta no deducibilidad de intereses, se adicionan los intereses que deriven de deudas contratadas

para financiar la adquisición de terrenos donde se vayan a realizar las construcciones ubicados en territorio nacional, a los rendimientos de deuda pública y a los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto; y además se señala que los ingresos que deriven de las actividades exceptuadas se tendrán que disminuir de la utilidad fiscal ajustada.

- Esta limitante podrá determinarse, en el caso de sociedades pertenecientes a un mismo grupo de forma consolidada en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT.
- Para la determinación del cálculo del ajuste anual por inflación en ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles resultantes de esta limitante de intereses. Sin embargo, cuando

el monto de los intereses no deducibles, sea deducido en un ejercicio posterior, en cualquiera de los diez años, el monto de la deuda de la cual deriven dichos intereses sí se considerará para el cálculo señalado.

Ventas directas o por catálogo

Se elimina esta propuesta de retención que tenían que efectuar las personas morales que enajenaran mercancías a personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo.

Sin embargo, la SHCP podrá, mediante reglas de carácter general, implementar un esquema que permita facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo o similares.

Ingresos obtenidos mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares

- En varios conceptos y supuestos para gravar dichos ingresos con el ISR, se remite a la propuesta de la LIVA que gravaría las actividades realizadas mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.
- Adicionalmente, los contribuyentes personas físicas deberán proporcionar a las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, la información de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u

otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el IVA correspondiente. Esta obligación será independiente al ejercicio de la opción.

- En el caso de que los contribuyentes no proporcionen su clave del RFC se deberá retener el impuesto que corresponda por los ingresos, aplicando la tasa del 20% sobre los mismos.
- Mediante disposición transitoria se establece que este régimen de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares entrarían en vigor a partir del 1 de junio de 2020.
- Las personas físicas que a la fecha de entrada en vigor de estas nuevas disposiciones, que ya estén recibiendo ingresos por las

actividades celebradas mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de junio de 2020.

- Durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras, en sustitución del comprobante fiscal, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, el tipo de operación y el RFC de la persona a la que se le retiene el impuesto.

Regalías pagadas al extranjero por arrendamiento de aviones comerciales

Por las regalías del uso o goce temporal de aviones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados

comercialmente, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes, se retendría el 1%, en lugar del 5% que contempla la iniciativa.

Entidades extranjeras controladas sujetas a REFIPRES

- No será aplicable este régimen a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera en la que tenga una participación directa, sin importar que los ingresos de estas últimas estén sujetos a un régimen fiscal preferente. Tampoco será aplicable a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, sin importar que los mismos estén sujetos a un régimen fiscal preferente, cuando su participación indirecta en dicha entidad

o figura jurídica esté constituida por una estructura que integre exclusivamente una o varias entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras. Lo anterior, es aplicable a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de cada una de estas entidades o figuras que integran dicha estructura. Los casos señalados en este párrafo, estarán sujetos al Régimen de Entidades Extranjeras Transparentes Fiscales o Figuras Jurídicas Extranjeras.

- Este régimen sólo será aplicable cuando el contribuyente ejerza el control efectivo directa o indirectamente sobre la entidad extranjera de que se trate. Para estos efectos, se entenderá que existe, entre otros, control efectivo cuando la participación promedio diaria del contribuyente sobre la entidad extranjera le permita contar con más del 50% del total de derecho de voto en la entidad, le confiera el derecho de veto en las decisiones

de la entidad o se requiera su voto favorable para la toma de dichas decisiones, o dicha participación corresponda a más del 50% del valor total de las acciones emitidas por la entidad.

También se tiene control efectivo cuando se tenga el derecho, directa o indirectamente a ejercer el control efectivo de cada una de las entidades extranjeras intermedias que lo separan de la entidad extranjera en cuestión.

- Después de determinar el resultado fiscal de la entidad extranjera que acumulará el contribuyente, éste deberá calcular el mismo en proporción a su participación directa o indirecta que tenga sobre la misma y para determinar dicha proporción, entre otros, en caso de tener control efectivo o alguna combinación, el contribuyente deberá sumar las participaciones referidas en el propio precepto, aun cuando alguna de ellas no le

genere control efectivo.

Empresas con programas de maquila bajo la modalidad de albergue

A través de disposiciones transitorias se establece que los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que realicen actividades de maquila a través de empresas con programas de maquila bajo la modalidad de albergue que se encuentren dentro del periodo de aplicación de 4 años al amparo del precepto vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, podrán seguir aplicándolo hasta que concluya el periodo referido. Cuando se agote el periodo mencionado deberán aplicar el nuevo régimen a partir del 1 de enero de 2020, y desde el mes siguiente al en que concluyan los 4 años.

Fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento

Se adiciona un nuevo requisito para poder gozar de este estímulo, relativo a que la fiduciaria presente a más tardar el 15 de febrero de cada año la información de identificación de los fideicomitentes, la información y documentación de cada una de las operaciones mediante las cuales se realizó la aportación al fideicomiso de cada uno de los inmuebles y el informe de cada inmueble aportado al fideicomiso, que contengan la información señalada en el propio precepto.

Figuras jurídicas extranjeras transparentes fiscales que administren inversiones de capital privado

Se incorpora un nuevo precepto que señala que las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital de privado que inviertan en personas morales residentes en México, que se consideren transparentes fiscales en el país o jurisdicción de su constitución, gozarán de dicha transparencia para efectos de la LISR. Los socios de dichas figuras tributarán de

conformidad con el Título de esta Ley que les corresponda. Lo señalado en este precepto será aplicable solo por los ingresos que obtengan por intereses, dividendos, ganancias de capital o por el arrendamiento de bienes inmuebles, siempre que se cumplan los requisitos de este nuevo precepto.

A través de disposición transitoria se establece que este nuevo precepto entraría en vigor el 1 de enero de 2021.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Retención a prestadores de servicios a través de personal que esté o no bajo la supervisión del contratante

Se modifica la retención que en la Iniciativa solo aplicaba a los servicios de subcontratación laboral para ahora referirse a que están obligados a efectuarla, aquellos que sean personas morales o personas físicas con

actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.

Actos o actividades no objeto del IVA

Se elimina el que pretendía ser un nuevo artículo que definía qué se debería de entender como actos o actividades no objeto.

De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México

- En esta prestación de servicios digitales se consideran los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos (no incluye la publicidad), siendo no aplicable cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados y al almacenamiento de datos.
- Se considera que el receptor del servicio se encuentra en territorio nacional cuando, entre otros, la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio corresponda al rango de direcciones asignadas a México y el receptor haya manifestado al prestador del servicio un número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México.
- Mediante artículos transitorios se establece que las disposiciones relativas a la prestación

de servicios digitales entrarían en vigor el 1 de junio de 2020; las de las obligaciones el 30 de junio de 2020; y el de presentar el aviso de opción de considerar la retención del IVA como pago definitivo, el 30 de junio de 2020.

- A través de artículo transitorio se señala que durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios de intermediación entre terceros a personas físicas, en sustitución del comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, el tipo de operación y el registro federal de contribuyentes de la persona a quien se le retiene el impuesto.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

- El incremento de la cuota por cigarro enajenado o importado que en la Iniciativa se contempla en \$ 0.4980, fue eliminado en el Dictamen de las Comisiones, por lo que permanecería la que actualmente se contempla en la ley de \$0.35.
- El incremento de la cuota aplicable a la enajenación o importación de bebidas saborizantes que en la Iniciativa se contempla en \$1.2705 por litro, fue eliminado en el Dictamen de las Comisiones, por lo que permanecería la que actualmente se contempla en la ley de \$1.00 por litro.

Código Fiscal de la Federación

Razón de negocios

Se modifica la definición de razón de negocios para establecer que los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

Se eliminó la presunción que establecía que se considera que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable, presente o futuro, sea menor al beneficio fiscal.

En su lugar, se adicionó que se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean

de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos. Para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se considerará la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable. El beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado.

La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos fiscales generados en términos del presente artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal.

Respecto a las facultades de comprobación se sustituyó el que la autoridad no podrá re-caracterizar o considerar inexistentes los actos

jurídicos, por el supuesto de que no podrá desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos referidos, sin que antes se dé a conocer dicha situación en la última acta parcial.

Se adiciona que antes de la emisión de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución provisional la autoridad fiscal deberá someter el caso a un órgano colegiado integrado por funcionarios de la SHCP y el SAT, y obtener una opinión favorable para la aplicación de la razón de negocios. En caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entenderá realizada en sentido negativo.

Las disposiciones relativas al referido órgano colegiado se darán a conocer mediante reglas de carácter general que a su efecto expida el SAT.

Tratándose de los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, se adiciona que suspenderán, entre otros casos ya previstos en el CFF, en el supuesto de que cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado mencionado en el párrafo anterior, hasta que dicho órgano colegiado emita la opinión solicitada. Dicha suspensión no podrá exceder de dos meses.

Certificados que emita el SAT

Se adiciona que los certificados que emita el SAT quedarán sin efectos cuando se agote el procedimiento previsto en el CFF y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado.

Certificados de sello digital para la expedición de CFDIs

Se incorpora un último párrafo al precepto propuesto por la Iniciativa para señalar que

cuando derivado de la valoración realizada por la autoridad fiscal respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente, se determine que éste no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtuó las causas que motivaron la restricción provisional del certificado de sello digital, la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el certificado de sello digital.

Responsabilidad solidaria de liquidadores, síndicos, socios o accionistas y asociantes

Se adiciona en el caso de la responsabilidad solidaria de los socios, accionistas y asociantes que procederá la misma, cuando las sociedades o la asociación, incurran en los siguientes supuestos:

- No solicite su inscripción en el RFC.
- Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento del CFF, siempre que dicho

cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el CFF y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

- No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.
- Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento del CFF.
- No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el RFC.
- Omite enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de

contribuciones hubiere retenido o recaudado. Se encuentre en el listado de CFDIs apócrifos, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber emitido comprobantes que amparan operaciones inexistentes.

- Se encuentre en el supuesto de no haber acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corregido su situación fiscal, cuando en un ejercicio fiscal dicha persona moral haya recibido comprobantes fiscales de uno o varios contribuyentes que se encuentren en el supuesto, por un monto superior a \$7,804,230.00.
- Se encuentre en el listado por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales. Cuando la transmisión indebida de pérdidas fiscales sea

consecuencia de cierto supuesto, también se considerarán responsables solidarios los socios o accionistas de la sociedad que adquirió y disminuyó indebidamente las pérdidas fiscales, siempre que con motivo de la reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de cambio de socios o accionistas, la sociedad deje de formar parte del grupo al que perteneció.

Operaciones relevantes

En la Iniciativa se derogó el precepto del CFF que establece la obligación de reportar dichas operaciones. Sin embargo, las Comisiones lo adicionaron tal cual está en la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

En este sentido, quedaría como sigue:

Los contribuyentes deberán presentar, con base en su contabilidad, la información de las siguientes operaciones:

- Las operaciones financieras a que se refiere la LISR.
- Las operaciones con partes relacionadas.
- Las relativas a la participación en el capital de sociedades y a cambios en la residencia fiscal.
- Las relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas.
- Las relativas a enajenaciones y aportaciones, de bienes y activos financieros; operaciones con países con sistema de tributación territorial; operaciones de financiamiento y sus intereses; pérdidas fiscales; reembolsos de capital y pago de dividendos.

La información deberá presentarse trimestralmente a través de los medios y formatos que señale el SAT mediante reglas de carácter general, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que concluya el trimestre

de que se trate.

Visitas domiciliarias previstas para los asesores fiscales que estén obligados a revelar Esquemas Reportables

Se adiciona que además de los lugares del contribuyente, las visitas domiciliarias se realizarían en los domicilios de los asesores fiscales o donde presenten sus servicios de asesoría fiscal a que se refiere el régimen propuesto de “Revelación de Esquemas Reportables”. También se señala que en el caso de incumplimiento a las disposiciones fiscales, se deberá de conceder al asesor fiscal un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes.

Infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por los asesores fiscales

Para estos efectos se eliminaron las siguientes

infracciones:

- Por actuar como asesor fiscal respecto de un esquema reportable con posterioridad a que éste haya sido publicado por el SAT cuyos efectos fiscales se consideren ilegales en virtud de una jurisprudencia aplicable a nivel nacional a dicho esquema.
- No efectuar la notificación prevista en el CFF.
- No detener cualquier actividad tendiente a la aplicación de un esquema reportable que haya sido declarado ilegal mediante una opinión emitida por el Comité asignado. En el caso que el asesor impugne la referida opinión en términos del CFF, esta sanción será aplicable hasta que exista una resolución firme que confirme la ilegalidad del esquema.
- No registrarse como asesor fiscal ante el SAT

Infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por los contribuyentes

Para estos efectos se eliminaron las siguientes infracciones:

- Implementar un esquema reportable con posterioridad a que éste haya sido publicado por el SAT cuyos efectos fiscales se consideren ilegales en virtud de una jurisprudencia aplicable a nivel nacional a dicho esquema, salvo que este esquema haya sido proporcionado por un asesor fiscal y éste no haya efectuado la notificación prevista en el CFF.
- No detener cualquier actividad tendiente a la aplicación de un esquema reportable que haya sido declarado ilegal mediante una opinión emitida por el Comité. En el caso que el contribuyente impugne la referida opinión en términos del CFF, esta sanción

será aplicable hasta que exista una resolución firme que confirme la ilegalidad del esquema.

Revelación de esquemas reportables

- Se elimina la obligación para los asesores fiscales de registrarse ante el SAT.
- Se adiciona que la revelación de esquemas reportables no constituirá una violación a la obligación de guardar un secreto conocido al amparo de alguna profesión.
- Se elimina el precepto que establecía que en caso que un esquema reportable haya sido declarado ilegal mediante resolución firme, el asesor fiscal deberá notificar dicha situación a los contribuyentes a los cuales haya prestado sus servicios respecto a dicho esquema en un plazo máximo de 60 días a partir de la notificación de dicha resolución, para que éstos no apliquen o dejen de aplicar los actos jurídicos que lo constituyan.
- Se adiciona la obligación para los contribuyentes a revelar los esquemas reportables cuando exista un acuerdo entre el asesor fiscal y el contribuyente para que sea este último el obligado a revelar el esquema reportable.
- Se elimina la obligación de revelar los siguientes esquemas reportables:
 1. Evite la aplicación de las partidas no deducibles previstas en la LISR.
 2. Involucre la interpretación o aplicación de las disposiciones fiscales que produzcan efectos similares o iguales a los previstos en los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales publicados por el SAT.
 3. Involucre la interpretación o aplicación de las disposiciones fiscales, que produzcan efectos contrarios a los previstos en los criterios normativos publicados por el SAT.
- 4. Incluya el uso de figuras jurídicas extranjeras cuyos beneficiarios no se encuentran designados al momento de su constitución.
- 5. Evite o disminuya el pago del impuesto a que se refiere a los asalariados y asimilados o aportaciones de seguridad social, incluyendo cuando se utilice una subcontratación laboral o figuras similares con independencia del nombre o clasificación que le den otras leyes.
- 6. Cambios de residencia fiscal de un contribuyente.

7. Integre operaciones relativas a cambios en la participación en el capital de sociedades.
8. Involucre operaciones relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas.
9. Integre enajenaciones y aportaciones de bienes y activos financieros.
10. Integre operaciones que involucren reembolsos de capital.
11. Involucre operaciones financieras a que se refiere la LISR.
12. Esté previsto en un acuerdo entre un asesor fiscal y un contribuyente, que incluya una cláusula de confidencialidad para evitar que el contribuyente divulgue la forma de obtener un beneficio fiscal.
13. Esté previsto en un acuerdo entre un asesor fiscal y un contribuyente, donde los honorarios o remuneración se fijen en función del beneficio fiscal obtenido, incluso cuando el contribuyente tenga derecho a una devolución total o parcial de los honorarios si la totalidad o una parte de los beneficios fiscales no se obtienen.
14. Esté previsto en un acuerdo entre un asesor fiscal y un contribuyente, que obligue al asesor fiscal a prestar servicios legales cuando el esquema sea revisado, o en su caso, controvertido por la autoridad.
15. Tenga características sustancialmente similares a las señaladas en las fracciones anteriores.
 - Se adiciona que la SHCP mediante acuerdo secretarial emitirá los parámetros sobre montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en este Capítulo.
 - Se adiciona que la autoridad fiscal podrá solicitar información adicional a los asesores fiscales y contribuyentes, quienes deberán presentar dicha información o una manifestación bajo protesta de decir verdad que señale que no se encuentran en posesión de la misma, en un plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento de información adicional. Si no se atiende dicho requerimiento, se hace de forma incompleta o extemporánea, procederá la sanción correspondiente conforme al CFF.

- Se cambió el plazo previsto para cumplir con las obligaciones del Régimen de Revelación de Esquemas Reportables a partir de 1 enero 2021.

Los esquemas reportables que deberán ser revelados son los diseñados, comercializados, organizados, implementados o administrados a partir del año 2020, o con anterioridad a dicho año cuando alguno de sus efectos fiscales se refleje en los ejercicios fiscales comprendidos a partir de 2020. Se adiciona que en este último supuesto los contribuyentes serán los únicos obligados a revelar.

Este Decreto fue turnado a la Cámara de Senadores para su revisión y entraría en vigor a partir del 1 de enero de 2020, salvo aquellas disposiciones que señalan una fecha específica para su entrada en vigor.

Contacto:

Eduardo Revilla

erevilla@deloittemx.com

Tel. 55 5080 6000

www.deloitte.com/mx

www.deloitte.com/mx/impuestos



tax@hand App

Descargue nuestra aplicación tax@hand y consulte noticias fiscales tanto de México como de diferentes países.

www.taxathand.com

Disponible para IOS, Android y Blackberry



Aguascalientes

Universidad 1001, piso 12-1
Bosques del Prado
20127 Aguascalientes, Ags.
Tel: (449) 910 8600
Fax: (449) 910 8601

Cancún

Avenida Bonampak SM 6, M 1, lote 1,
piso 10, 77500 Cancún, Q. Roo
Tel: (998) 872 9230
Fax: (998) 892 3677

Chihuahua

Av. Valle Escondido 5500
Fracc. Des. El Saucito E-2, piso 1,
31125 Chihuahua, Chih.
Tel: (614) 180 1100
Fax: (614) 180 1110

Ciudad Juárez

Baudelio Pelayo No. 8450
Parque Industrial Antonio J. Bermúdez
32400 Ciudad Juárez, Chih.
Tel: (656) 688 6500
Fax: (656) 688 6536

Culiacán

Insurgentes 847 Sur, Local 103
Colonia Centro Sinaloa
80128 Culiacán, Sin.
Tel: (33) 1454 2000

Guadalajara

Avenida López Mateos Norte 2405, piso 29
Colonia Italia Providencia
44648 Guadalajara, Jal.
Tel: (33) 3669 0404
Fax: (33) 3669 0469

Hermosillo

Blvd. Eusebio Francisco Kino No. 315
Piso 8, Suite 804, Colonia Lomas del Pitic
83010 Hermosillo, Son.
Tel: (662) 109 1400
Fax: (662) 109 1414

León

Paseo de los Insurgentes 303, piso 1
Colonia Los Paraísos
37320 León, Gto.
Tel: (477) 214 1400
Fax: (477) 214 1405 y 1407

Mérida

Calle 56 B 485 Prol. Montejo Piso 2
Colonia Itzimna
97100 Mérida, Yuc.
Tel: (999) 913 4032
Fax: (999) 913 4052

Mexicali

Calzada Francisco López Montejano 1342
Piso 7 Torre Sur
Fracc. Esteban Cantú
21320 Mexicali, B.C.
Tel: (686) 905 5200
Fax: (686) 905 5231 y 5232

Ciudad de México

Paseo de la Reforma 505, piso 28
Colonia Cuauhtémoc
06500 México, D.F.
Tel: (55) 5080 6000

Monclova

Blvd. Harold R. Pape # 307-C
Colonia Guadalupe
25750 Monclova, Coah.
Tel: (866) 190 9550
Fax: (866) 190 9553

Monterrey

Av. Juárez 1102, piso 40
Centro
64000 Monterrey, N.L.
Tel: (81) 8133 7300

Puebla

Edificio Deloitte, Vía Atlixcayotl 5506, piso 4 Zona
Angelópolis
72190 Puebla, Pue.
Tel: (222) 303 1000
Fax: (222) 303 1001

Querétaro

Avenida Tecnológico 100-901
Colonia San Ángel
76030 Querétaro, Qro.
Tel: (442) 238 2900
Fax: (442) 238 2975 y 2968

Reynosa

Carr. Monterrey-Reynosa 210-B, PA
Fracc. Portal San Miguel
88730 Reynosa, Tamps.
Tel: (899) 921 2460
Fax: (899) 921 2462

San Luis Potosí

Av. Salvador Nava Martínez 3125, 3-A
Fracc. Colinas del Parque
78294 San Luis Potosí, S.L.P.
Tel: (444) 102 5300
Fax: (444) 102 5301

Tijuana

Misión de San Javier 10643, Piso 8
Zona Urbana Río Tijuana.
Tijuana B.C., 22010
Tel: (664) 622 7878
Fax: (664) 681 7813

Torreón

Independencia 1819-B Oriente
Colonia San Isidro
27100 Torreón, Coah.
Tel: (871) 747 4400
Fax: (871) 747 4409



Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, y a su red de firmas miembro, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Conozca en www.deloitte.com/mx/conozcanos la descripción detallada de la estructura legal de Deloitte Touche Tohmatsu Limited y sus firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría, consultoría, asesoría financiera, asesoría de riesgo, impuestos y servicios relacionados con nuestros clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de los negocios. Los más de 264,000 profesionales de Deloitte están comprometidos a lograr impactos significativos.

Tal y como se usa en este documento, "Deloitte" significa Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., la cual tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría fiscal, asesoría y otros servicios profesionales en México, bajo el nombre de "Deloitte".

Esta publicación sólo contiene información general y ni Deloitte Touche Tohmatsu Limited, ni sus firmas miembro, ni ninguna de sus respectivas afiliadas (en conjunto la "Red Deloitte"), presta asesoría o servicios por medio de esta publicación. Antes de tomar cualquier decisión o medida que pueda afectar sus finanzas o negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado. Ninguna entidad de la Red Deloitte, será responsable de pérdidas que pudiera sufrir cualquier persona o entidad que consulte esta publicación.